



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"  
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N°030 -CEU-UNSLG-2019.

Ica, 24 de Setiembre de 2019.

**VISTO:**

La solicitud presentada con fecha 20 de Setiembre del año en curso por Don FREDDY JASSOM NAPANGA MARTEL como Personero General del Movimiento Unidad y Desarrollo, invocando la nulidad del proceso electoral universitario.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" – CEU - UNICA desarrolla sus actividades con plena autonomía en los procesos electorales, cuyos fallos son inapelables; dentro del marco de la Constitución Política del Estado, Ley Universitaria N° 30220, Estatuto Universitario, Reglamento General de Elecciones 2019 de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, aprobado mediante Resolución Rectoral N°1771-R-UNICA-2019, de fecha 2 setiembre de 2019;

Que, con Resolución Rectoral N°541-R-UNICA-2019, de fecha 22 de Marzo de 2019, se conforma el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica; constituido por los siguientes docentes: Dr. Domingo Glicerio Arcos Jerónimo, Dr. Enrique Román Chau Pérez, Dr. Toti Germán Cabrera Morales, CPC.C. Juan Emilio Montoya Arista, Dr. Carlos Manuel Obando LLajaruna, Dr. José Luis Gutiérrez Cortez y los estudiantes: Cleydi Paola Tipismána Cabrera, Mayra Judith Jayo Mejía y Miguel Ángel Tuesta Villagaray;

Que Mediante Resolución Rectoral N° 1815-R-UNICA-2019, de fecha 2 de setiembre de 2019, se aprueba el cronograma del proceso de elecciones a los órganos de gobierno de docentes y estudiantes de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga;

Que, el nombrado personero del citado movimiento universitario estudiantil solicita la nulidad de lo actuado en este proceso por habersele impedido la inscripción de ciertos candidatos, como es el caso de la estudiante SUCUITANA JANAMPA, RUBI SOLYMAR, estudiante de la especialidad de Educación Primería del 3er Semestre y candidata al Consejo de Facultad de Educación, la misma que ocupa el tercio superior, de acuerdo con la relación general de primeros puestos del año académico 2019, aduciendo igualmente no haber sido notificado en su oportunidad sobre las tachas u observaciones a su lista de candidatos, sin embargo, admite haber tenido acceso mediante la página web de la UNICA de las observaciones o tachas, resumiéndose las mismas en el hecho de no adjuntar constancia de pertenecer al tercio superior, requisito que no se pudo cumplir porque solo quedo como día hábil el lunes 16 de Setiembre último, atendiéndose en la Dirección General de Matricula, Registro y Estadística de la UNICA solamente hasta la 13 horas (01:00p.m.);





Que, el citado personero invoca también la nulidad del proceso electoral porque no resulta viable que se exija acreditar con la constancia de tercio superior la ubicación de un candidato estudiantil para la Asamblea Universitaria, cuando en realidad la Universidad está obligada a entregar dicha constancia, razón por la cual en todo caso la declaración jurada de pertenecer al tercio superior presentada en reemplazo de la constancia exigida para ello, cumple su cometido y es conforme a la Ley N°: 27444, no siendo procedente que por ello se excluya la lista de candidatos tanto del movimiento estudiantil como del movimiento docente al que corresponde;

Que, al margen de su observación en relación con la oportunidad de notificación sobre las tachas o cuestionamientos formulados contra sus candidatos, sin embargo indica haberse enterado en todo caso por su acceso a la página web de la UNICA, consistiendo todas las observaciones en el hecho de no adjuntar constancia de pertenecer al tercio superior, razón por la cual oportunamente conoció las impugnaciones o cuestionamientos formulados contra ciertos integrantes de la lista que representa;

Que, en los actos propios de la función encomendada este Comité Electoral Universitario debe ceñirse estrictamente a las normas contempladas en el Reglamento General de Elecciones del 2019, elaborado para este proceso, debiendo resolverse con los criterios que inclusive autoriza el citado reglamento en el marco de su Cuarta Disposición Complementaria; atendiéndose además a las normas previstas en el artículo 14° de la Ley N° 27444, bajo la aplicación supletoria que corresponde hacerse del Código Procesal Civil con arreglo a su Primera Disposición Complementaria Final, y lo previsto en el artículo 4to del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que permite la regulación del procedimiento, la conservación del acto administrativo y la convalidación, subsanación o integración invocada en la norma procesal civil, conforme al artículo 172° de la misma, que no permite causales de nulidad al margen de las previstas en la ley, conforme bien lo estipula el art. 161° del mismo Código Adjetivo Civil, concordante con el art. 10° de la Ley N°: 27444;

Que, como bien se indica en el art. 172° del Código Procesal supletoriamente aplicable al caso y lo previsto en la Ley N°: 27444, las resoluciones o notificaciones dispuestas por la autoridad surten efectos o quedan convalidadas si se procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la Resolución, lo que también se convalida cuando el acto procesal, no obstante carecer de un requisitos formal, logra la finalidad para la que estaba destinado, situación que se advierte cumplida en el caso de autos. Siendo evidente que el reclamo del nombrado personero se ampara en el hecho de no haberse accedido a la inscripción de sus candidatos por no adjuntarse la constancia de pertenecer al tercio superior, pretendiendo reemplazar o suplir dicha deficiencia con una declaración jurada, lo que de ninguna manera resulta atendible porque el inc. e) del art. 49° del Reglamento General de estas elecciones exige como uno de los requisitos presentar la constancia emitida por la Dirección General de Registro, Matricula y Estadística de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", donde señale pertenecer al tercio superior de rendimiento académico;

Que, dicha exigencia ha sido de observancia obligatoria y de cumplimiento ineludible por la totalidad de los candidatos estudiantiles, razón por la cual no resulta viable el trato privilegiado y excepcional que pretende el recurrente con tanta mayor razón si con arreglo al art. 2do, inc. 02) de la Constitución Política vigente todos los ciudadanos tienen derecho de igualdad ante la ley, y por ende no pueden ser objeto de discriminación o privilegios como los que mal se pretende;

Por todo lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N° 30220; Estatuto Universitario, Reglamento General de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga y el Reglamento General de Elecciones 2019 de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", aprobado mediante Resolución Rectoral N°1771-R-UNICA-2019, de fecha 2 de Setiembre de 2019;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADA** la nulidad del proceso electoral universitario solicitada por Don FREDDY JASSON NAPANGA MARTEL, personero general del Movimiento Estudiantil UNIDAD Y DESARROLLO.

**ARTÍCULO 2°.-** Transcribir la presente Resolución al interesado, para su conocimiento y demás fines, con la premura indicada en la parte considerativa de esta resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"  
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO  
  
C.P.C. Juan Emilio Montoya Arista  
SECRETARIO - CEU

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"  
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO  
  
Dr. Domingo Glicerio Arcos Jerónimo  
PRESIDENTE - CEU